

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto del dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2017, 01206/INFOEM/IP/RR/2017, 01207/INFOEM/IP/RR/2017, 01208/INFOEM/IP/RR/2017, 01236/INFOEM/IP/RR/2017 y 01237/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00140/VACHASO/IP/2017, 00138/VACHASO/IP/2017, 00137/VACHASO/IP/2017, 00123/VACHASO/IP/2017, 00127/VACHASO/IP/2017 y 00124/VACHASO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis y diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00140/VACHASO/IP/2017.

“solicito la nomina de la dirección de planeación correspondiente al mes de marzo del 2017”(sic)

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00138/VACHASO /IP/2017.

"solicito listado con nombres y percepciones netas de todos los titulares de la administración municipal, incluyendo organismos descentralizados, protección civil y seguridad pública" (Sic)

Solicitud 00137/VACHASO /IP/2017.

"Solicito el curriculum vitae del Director de movilidad, industria y comercio, contraloría con documentos probatorios"(Sic)

Solicitud 00123/VACHASO /IP/2017.

"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL"(Sic)

Solicitud 00127/VACHASO /IP/2017.

"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ADMINISTRACION"(Sic)

Solicitud 00124/VACHASO /IP/2017.

"SOLICITO LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y LISTA DE RAYA ASI COMO SUS CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL"(Sic)

Él solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Prórroga. El Sujeto Obligado en fechas once y ocho de mayo de dos mil diecisiete, notificó al solicitante que el plazo para atender sus solicitudes 00123/VACHASO/IP/2017, 00127/VACHASO /IP/2017 y 00124/VACHASO /IP/2017 se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

3. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública.

4. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos en los recursos 01204/INFOEM/IP/RR/2017, 01206/INFOEM/IP/RR/2017, 01207/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se insertan una sola vez, en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

"DIA 16, NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION"

(sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"DIA 16, NO SE ME HA PROPORCIONADO LA
INFORMACION" (sic)*

Mientras que en los siguientes recursos de revisión, manifestó:

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de Revisión 01208/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

"DIA 23 NO SE ME HA ENTREGADO LA INFORMACION," (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO RESPETAN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY" (sic)

Recursos de Revisión 01236/INFOEM/IP/RR/2017 y 01237/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

"no se me ha proporcionado la información, ya vencio la proroga que solicitaron. solicito al pleno de transparencia, haga tome cartas en el asunto, valle de chalco no cumple con los tiempos establecidos en la ley," (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no se me ha proporcionado la información, ya vencio la proroga que solicitaron. solicito al pleno de transparencia, haga tome cartas en el asunto, valle de chalco no cumple con los tiempos establecidos en la ley" (sic)

5. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha veintiséis y treinta de de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

- 8. Manifestaciones.** De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar manifestación alguna.
- 9. Cierre de Instrucción.** En fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.
- 10. Ampliación de Plazo.** Por acuerdos de fecha siete y once de julio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE: El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló en su solicitudes como nombre los símbolos [REDACTED] por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Antes de abordar el estudio relativo a las pretensiones del particular, es necesario precisar que el **Sujeto Obligado** notificó al solicitante que el plazo para atender sus solicitudes 00123/VACHASO/IP/2017, 00127/VACHASO /IP/2017 y 00124/VACHASO /IP/2017 se había prorrogado por siete días adicionales, acción que resulta improcedente, ya que no se expusieron las razones fundadas y motivadas que llevaron a ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, además, tampoco se advierte que dichas razones fueran aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución, ni que ésta se haya notificado al *Recurrente*, incumpliendo lo señalado en el artículo 163 de la Ley de la Materia, empero a ello, y a pesar de la prórroga señalada el Ayuntamiento de Valle de Chalco no atendió las solicitudes de referencia, ni tampoco las foliadas con los números 00140/VACHASO/IP/2017, 00138/VACHASO/IP/2017 y 00137/VACHASO/IP/2017, cuestión que se determina tras la revisión a las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, lo que trae como consecuencia que se vulnere

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente* al actualizarse la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

De este modo, es que se estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte los artículos 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Siendo las cosas así, resulta claro que el derecho de acceso a la información se garantiza con la entrega de información pública que es solicitada por los particulares, y en el caso que nos ocupa el *Recurrente* le pidió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Nómina de la Dirección de Planeación correspondiente al mes de marzo del 2017 (00140/VACHASO/IP/2017).

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Listado con nombres y percepciones netas de todos los titulares de la administración municipal, incluyendo organismos descentralizados, protección civil y seguridad pública (00138/VACHASO/IP/2017).
3. Currículum Vitae del Director de Movilidad, Industria y Comercio, y de la Contraloría, con documentos probatorios (00137/VACHASO/IP/2017), de los servidores públicos de Presidencia Municipal (00123/VACHASO/IP/2017), de administración (00127/VACHASO/IP/2017), de los servidores públicos de lista de raya o por honorarios de Presidencia Municipal (00124/VACHASO/IP/2017).
4. Recibos de nómina de los servidores públicos de Presidencia Municipal (00123/VACHASO /IP/2017), de administración (00127/VACHASO /IP/2017).
5. Recibos de honorarios y lista de raya de los servidores públicos de Presidencia Municipal (00124/VACHASO /IP/2017).

Una vez establecidas las pretensiones del particular hoy *Recurrente* en las diversas solicitudes, se procede a analizar cada una ellas, para determinar si es procedente ordenar su entrega, no sin antes mencionar que del apartado de *Requerimientos* de cada uno de los expediente electrónicos se advierte información que en todo caso pueden satisfacer los puntos solicitados, por lo que se abordara el estudio de cada uno de ellos, en relación directa con los archivos que obran agregados en el apartado de referencia.

1. Nómina de la Dirección de Planeación correspondiente al mes de marzo del 2017 (00140/VACHASO/IP/2017).

Del apartado de requerimiento se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a Noé Tello Cruz en fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, quien actualmente funge como Director de Administración, según se corrobora del Directorio de Servidores Públicos del Ipomex del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y que para una mayor claridad, se inserta en lo que nos interesa:

Directorio De Servidores Públicos

PRESIDENTE MUNICIPAL

Presidente Municipal

Comandante de Centros Comunitarios

Director de Administración

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
NOE TELLO CRUZ	CIUDADANO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	27
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE ADMINISTRACION

Área que forma parte del Gobierno Solidario, según el contenido del precepto legal 39 fracción V del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2017 del Sujeto Obligado, quien tiene entre otras atribuciones la de elaborar la nómina de dietas

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administrativas, operativas y la sindical del personal de la administración pública², es por ello, que se puede determinar que la solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado competente, quien en fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, remitió los archivos NOMINA PLANEACION.xlsx y 140.pdf, de los que se desprende la siguiente información:

Me permito remitir en formato digital la información solicitada consistente en la nómina de la Dirección de Planeación Estratégica correspondiente a la 2ª quincena del mes de marzo 2017, por tal motivo en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular quedo de usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"NO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS"


NOÉ TELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



NOMINA DIRECCION DE PLANEACION PERIODO 2ª QUINCENA MARZO 2017



nombre	totalPercepciones	totalDeducciones	neto	AREA	PUESTO
HERNANDEZ SANCHEZ SALVADOR	21,688.82	6,573.09	15,115.73	PLANEACION	DIRECTOR A
LUJANO CASTILLO JUAN	5,218.58	963.17	4,255.41	PLANEACION	COORDINADOR B
TORRES QUEZADA LAURA	5,577.31	1,147.91	4,429.40	PLANEACION	PROMOTOR B
TRUJANO HERNANDEZ MIREYA	12,275.27	3,327.60	8,947.67	PLANEACION	ASESOR

Siendo las cosas así, el Sujeto Obligado atiende parcialmente este requerimiento, toda vez que envió la nómina de la segunda quincena del mes de marzo del dos mil diecisiete en versión pública, aunque no se soslaya que no adjuntó el acuerdo de clasificación de información confidencial.

² Artículo 50 fracción V del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2017 de Valle de Chalco Solidaridad.

Aunado a lo anterior, no se pronunció de la primera quincena de marzo de la presente anualidad, que también fue solicitada, por lo que es oportuno definir qué se entiende por nómina, de conformidad con el Glosario de Términos Administrativos emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., dispone lo siguiente:

“Es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos —semanales, quincenales o mensuales— a los trabajadores por concepto de sueldos.”

De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que la nómina es el listado general de una institución, se procede a analizar el marco normativo que regula lo concerniente a ésta, sin soslayar que el contenido de la misma se encuentra íntimamente ligado con el requerimiento marcado en el numeral 2 de esta resolución, consistente en **listado con nombres y percepciones netas de todos los titulares de la administración municipal, incluyendo organismos descentralizados, protección civil y seguridad pública (00138/VACHASO/IP/2017)**, por lo que se estudiará en su conjunto, no sin antes señalar que respecto a éste punto el particular no estableció periodo de entrega de la información, por lo que se entenderá que la información la requiere de la

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

primera quincena del mes de abril del dos mil diecisiete atendiendo a la fecha de la solicitud.

Con referencia a este punto, el Servidor Público Habilitado (Dirección de Administración), en fecha dieciocho de mayo del año en curso, envió el archivo 2 **nomina ipomexdirectores.xlsx** del que se advierte información que se relaciona con la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, que contiene entre otros rubros número de empleado, nombre, dependencia, categoría y sueldo base, tal y como se corrobora con la siguiente imagen:

NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DEL MES DE MARZO 2017

empleado	nombre	Dependencia	Categoría	SUELDO BASE 1
600978	BAUTISTA MARTINEZ MOISES	SRIA. DEL H. AYTO.	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	27,593.48
600997	PEREZ RIVERA JAVIER	TESORERIA	TESORERO MUNICIPAL	19,450.66
600975	POZOS HERNANDEZ MARIO ENRIQUE	CONTRALORIA	CONTRALOR MUNICIPAL	19,450.66
601227	TELLO CRUZ NOE	ADMINISTRACION	DIRECTOR A	19,450.66
601180	GUZMAN LEON MARCELINO	GOBIERNO	DIRECTOR A	19,450.66
611031	BAUTISTA BARRIOS GERARDO RAFAEL	JURIDICO	DIRECTOR C	15,882.48
601212	TORRES GARCIA JUAN ALBERTO	COORD. OFIC. CONC. M. Y C.	COORDINADOR A	6,500.03
601211	GONZALEZ CARRILLO PABLO	PROT. CIVIL Y H. C. DE BOMBEROS	DIRECTOR A	19,450.66
601250	HERNANDEZ SANCHEZ SALVADOR	PLANEACION	DIRECTOR A	19,450.66
601248	CONSUELOS OLIVARES JORGE	DESARROLLO METROPOLITANO	DIRECTOR C	15,882.48
601188	LLERA VARGAS ORLANDO	OBRAS PUBLICAS	DIRECTOR A	19,450.66
601230	VARGAS CIRIACO RENE	SERVICIOS PUBLICOS	DIRECTOR A	19,450.66
601469	GALVAN RAMIREZ JOSE LUIS	INDUSTRIA, COMERCIO Y NORM.	ASESOR JURIDICO	9,164.07
601504	SANDOVAL ALVAREZ HULISES LEONARDO	COMUNICACION Y TRANSPORTES	ASESOR	9,164.07
601470	JIMENEZ LOPEZ JORGE LUIS	DESARROLLO SOCIAL	DIRECTOR A	19,450.66
601043	CRUZ RAMIREZ EVANGELINA	DERECHOS HUMANOS	COORDINADOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	9,164.07
611037	VERA FRANCO RICARDO ILDEFONSO	COMUNICACION SOCIAL	DIRECTOR D	9,690.58
601241	GARCIA JUAREZ CESAR	EDUCACION	DIRECTOR B	16,519.26
611024	FLORES LEON AZUCENA MARISOL	DESARROLLO ECONOMICO	DIRECTOR A	19,450.66
601226	RODRIGUEZ SANCHEZ JOSE HUGO	CULTURA	DIRECTOR A	19,450.66
601203	CARRILLO ROMO JOSE SILVERIO	PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR A	19,450.66
601243	MIRANDA YAÑEZ ESMERALDA	ATENCIÓN A LA MUJER	DIRECTOR C	15,882.48
601277	VALDIVIESO CONTRERAS CESAR BENJAMIN	FOMENTO Y VINCULACION EMPRESARIAL	DIRECTOR C	15,882.48

De ahí que dicho documento no colme el requerimiento del particular, toda vez que como ya fue establecido la información se entenderá como la relativa a la primera quince del mes de abril del año que transcurre, máxime que de conformidad con el artículo 39 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, no corresponde a todas las áreas que conforman la

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estructura municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, con base en la estructura municipal siguiente:

Gobierno Solidario

- I. Oficina de la Presidencia;
- II. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Administración;
- VI. Planeación;
- VII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal;
- VIII. Desarrollo Social;
- IX. Educación;
- X. Cultura;
- XI. Cronista Municipal;
- XII. Atención a la Mujer;
- XIII. Coordinación de Asuntos Internacionales.

Municipio Progresista

- I. Obras Públicas;
- II. Desarrollo Urbano;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Comercio y Normatividad;
- V. Movilidad;

- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Fomento y Vinculación Empresarial;
- VIII. Protección al Medio Ambiente;

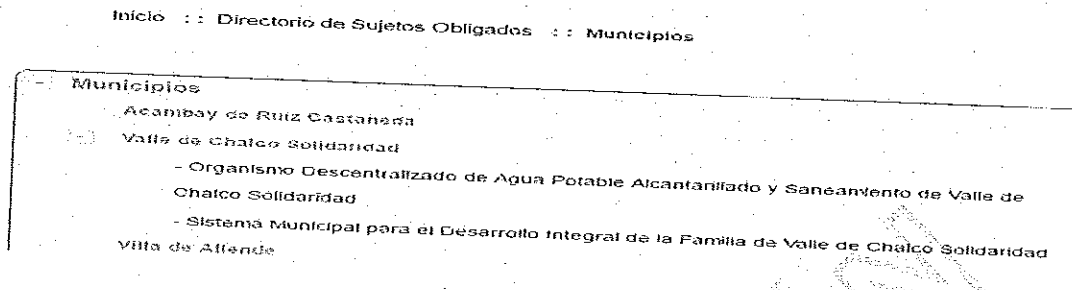
Sociedad Protegida

- I. Sindicatura;
- II. Gobierno;
- III. Jurídico;
- IV. Coordinación de Oficiales Conciliadores Mediadores y Calificadores;
- V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
- VI. Desarrollo Metropolitano;
- VII. Coordinación de Registros Civiles;
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos;
- IX. Agrupamiento de Vigilancia Civil (AVC)
- X. Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

Asimismo, contempla como Organismo Públicos Descentralizados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte (IMCUFIDE) y Organismos Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), de cuales vale la pena dejar en claro que los dos primeros, son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Órgano Garante publicado en la

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Gaceta de Gobierno" en fecha veintisiete de febrero del año en curso, lo cual se corrobora con la siguiente imagen:



Dentro de este orden de ideas, el **Sujeto Obligado** deberá atender la solicitud de información respecto de las unidades administrativas que conforman la estructura municipal y el Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte (IMCUFIDE), dejando a salvo los derechos del *Recurrente* para que de considerarlo oportuno realice su solicitud de acceso a la información con respecto a los requerimientos ante la autoridad competente.

Por otro lado, resulta necesario puntualizar que los integrantes del ayuntamiento³ también forman parte de la administración pública municipal, y por tanto debió entregarse el nombre y las percepciones netas de éstos.

³ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes; II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes; III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Por lo que se estima que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no cumplió con los términos y propósitos establecidos en la Ley de la Materia, al no entregar la nómina de planeación de la primera quincena de marzo de dos mil dieciséis; así como la nómina correspondiente a la primera quincena de abril de la presente anualidad que incluya el sueldo neto de todos los servidores públicos de la administración pública municipal.

Máxime, que es una obligación del Sujeto Obligado informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), todo lo que tenga que ver con la nómina del Municipio, de conformidad con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que se inserta enseguida:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:


- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Informe, que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, los cuales contienen los formatos para la integración de los informes mensuales, entre los que hay que destacar los relativos a la nómina, por ser los que nos ocupan en el presente estudio.


Los formatos de nómina se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

constituye un soporte documental, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:


Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21


Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Registro de la Entidad Fiscalizada (1)

NOMBRE: (2) _____ DE LA COMUNIDAD DE _____ (3)

TIPO (4)	NO. DE CUENTA (5)	CONSECUTIVO (6)	FALTAS (7)	CLAS. PAGADOS (8)	FECHA DE ASIGNACIÓN (9)	NO. DE EMPLEADO (10)	CATEGORÍA (11)	NO. DE ASIGN. (12)	CURP (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	NFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA (18)	SUELDO BRUTO (19)	PREVISIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de Información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

Por lo que se puede concluir que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México su informe, que incluya información relativa a la nómina, que contiene el pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos incluidos los de la Dirección de Planeación, y los Titulares de la Administración Municipal.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXII y XXXVIII; 4, 24 último párrafo y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se desprende que la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que resulta procedente ordenarle al **Sujeto Obligado** la entrega del soporte documental que contenga:

- La nómina de planeación de la primera quincena del mes de marzo del 2017 en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.
- Listado con el nombre y percepciones netas de los integrantes del Ayuntamiento, estructura municipal y del Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte (IMCUFIDE), en versión pública y disociada, de la primera quincena del mes de abril del 2017.

Una vez establecido lo anterior se procede a analizar el punto 3 de ésta resolución, respecto de los requerimientos del particular, el cual consiste, en:

Currículum Vitae del Director de Movilidad, Industria y Comercio, y de la Contraloría, con documentos probatorios (00137/VACHASO/IP/2017), de los servidores públicos de Presidencia Municipal (00123/VACHASO/IP/2017), de administración (00127/VACHASO/IP/2017), de los servidores públicos de lista de raya o por honorarios de Presidencia Municipal (00124/VACHASO/IP/2017).

De éste punto de las solicitudes de acceso a la información, se desprende que el particular requiere el currículum vitae del Director de Movilidad, Industria y Comercio y de la Contraloría y sus documentos probatorios; así como el currículo

de los servidores públicos de Presidencia Municipal, Administración y de los trabajadores de lista de raya o por honorarios de Presidencia Municipal.

Bajo esta perspectiva, resulta procedente abordar nuestro estudio a partir de la premisa *currículum*, que es una locución latina que significa "*carrera de la vida*", por su lado, la Real academia Española, señala lo siguiente:

"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona."

Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por los servidores públicos descritos, por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste.

Sin embargo, este Pleno no pasa inadvertido el hecho de que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su *currículum*, toda vez que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal, por lo que no existe fuente obligacional respecto a la solicitud; no obstante que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, el siguiente:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente...*

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el **Sujeto Obligado** no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, o los que formen parte de lista de raya, puesto que de manera general el artículo de referencia señala que para ingresar al servicio público, en ese entendido, aún y cuando la información solicitada no es generada por el **Sujeto Obligado**, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los titulares de las unidades administrativas, de los organismos auxiliares, así como aquellos que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y de Desarrollo Económico, deberán acreditar ante Presidente Municipal y de ser el caso ante el Ayuntamiento, los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con*

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."

De lo anterior, se advierte que los servidores públicos que se mencionan, de manera general deben de cubrir los requisitos previstos en las tres primeras fracciones, siendo estas ser ciudadano mexicano, no estar inhabilitado para ejercer la función administrativa y no haber sido condenado en el ámbito del derecho penal; mientras que por cuanto hace a lo contemplado en las fracciones IV y V únicamente son aplicables a los servidores públicos que expresamente la Ley les exija la acreditación de conocimientos específicos.

En las generalizaciones anteriores, se tiene que dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral, o en su caso, deberá acreditarse contar con conocimientos suficientes.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, del personal de lista de raya y del contratado por honorarios, por lo que

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público..."

Aunque resulte reiterativo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 39 del Bando de Policía y Buen Gobierno 2017 del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la estructura municipal para el buen funcionamiento del Municipio se

divide en gobierno solidario que en su fracción I contempla a la oficina de Presidencia, en la IV a la Contraloría Municipal y en la V, a la Dirección de Administración; mientras que en las fracciones IV y V del Municipio Progresista contempla a la Dirección de Comercio y Normatividad y a la Dirección de Movilidad, unidades administrativas de las que el particular solicitó la información.

Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que el **Sujeto Obligado** sí tiene atribuciones para poseer información relacionada con las solicitudes de origen, máxime que del apartado de requerimientos de los expedientes electrónicos, se advierte la siguiente información:

- 00137/VACHASO/IP/2017, solicitud que fue turnada y respondida por:
- José Luis Galván Ramírez, quien envió en fecha cuatro de mayo del año en curso el archivo **Imagen.jpg** que contiene Cedula Profesional del mismo, emitida por la Secretaría de Educación Pública, que no se encuentra da testada.
 - Ulises Leonardo Sandoval Sánchez, quien envió los archivos **CERT PRIM.jpg** del que se advierte un certificado de primaria con fotografía y promedio; **CV DIRECTOR.doc** que contiene el currículum vitae del servidor público habilitado, que incluye entre otros datos, curp, domicilio, teléfono móvil; y **CERT SECU.jpg** certificado de secundaria con fotografía y promedio.
 - Noé Tello Cruz, quien envió los archivos **mario enrique pozos hernandez_redacted.pdf** del que se desprende el soporte de la información

solicitada de Mario Enrique Pozos Hernández y una fotografía del mismo; curriculum movilidad.pdf que contiene la solicitud de empleo y currículum de Hulises Leonardo Sandoval Sánchez, sin testar; y jose luis galvan ramirez_redacted.pdf del que se advierte el currículum vitae de José Luis Galván Ramírez, pero omitió enviar el acuerdo de clasificación de información confidencial.

- 00127/VACHASO/IP/2017, la solicitud fue turnada a Noé Tello Cruz quien la atendió en fecha veintidós de marzo del año en curso, mediante los archivos 127.pdf, JOSE ANTONIO DOMINIGUEZ PEREZ_redacted.pdf, GUILLERMINA RODRIGUEZ LOMELI_redacted.pdf, GRACIELA MARTINEZ GONZALEZ_redacted.pdf, ANASTACIA PAZ HERNANDEZ_redacted.pdf, ERIKA SERVIN GUERRERO_redacted.pdf, FLORES NUÑEZ ARMANDO ALEJANDRO_redacted.pdf, ARCADIA CRUZ PEÑA_redacted.pdf, CECILIA GOMEZ ANALCO_redacted.pdf, JESSICA CAROLONA PACHECO HERNANDEZ_redacted.pdf, ELIZABETH MANCILLA ABOYTES_redacted.pdf, AMBROCIA GOMEZ CIRIACO_redacted.pdf, CARLOS RAMON ORTIZ NEQUIZ_redacted.pdf, JONATAHN MONTES LOPEZ_redacted.pdf, BIBIANA PADILLA TOBAR_redacted.pdf, ALEJANDRA LOPEZ CORREA_redacted.pdf, jose alberto gallardo rivera_redacted.pdf, CARLA GEOVANA HERNANDEZ YAEZ_redacted.pdf, CARITINA CAMPOS RODRIGUEZ_redacted.pdf, JUANA ADRIANA FLORES MORALES_redacted.pdf, ANGEL RODRIGO GARCIA

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNANDEZ_redacted.pdf, MARIA ESTHER MATIAS
VARELA_redacted.pdf, MARIA REINA HERNANDEZ_redacted.pdf,
RODRIGUEZ PINEDA JOSE VILIULFO_redacted.pdf,
ADMINISTRACION_redacted.pdf, ROSA MALDONADO
HERNANDEZ_redacted.pdf, LUIS EUGENIO GARCIA RUIZ_redacted.pdf,
PATRICIA ANASTACIA MONTES SORIANO_redacted.pdf, rodolfo
hernandez peralta_redacted.pdf, MARCOS JIMENEZ SILVA_redacted.pdf y
SARA PINEDA CRUZ_redacted.pdf; de los cuales se desprende el currículum
vitae de los servidores público conforme al nombre del archivo y el oficio
VCHS/DA/OFICIO/1225/2017.

Documentos que no pueden tener por colmado el derecho de acceso a la información pública, pero que sí hacen presumir que en los archivos del Sujeto Obligado obra la información solicitada, en virtud de que fueron entregados diversos currículum vitae por los Servidor Públicos Habilitados, empero a ello, estos contienen datos que tienen el carácter de confidenciales, por lo que resulta necesario decir que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

Por lo que resulta conveniente aludir que el artículo 53 fracción X⁴ de la Ley de la Materia, prevé que son funciones de las Unidades de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de información, para que éste a su vez emitirá el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de lo dispuesto en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis.

De manera que al identificarse fotografías, domicilio, edad, fecha de nacimiento, calificaciones, entre otros; tanto del currículum vitae y de los comprobantes de estudios⁵ de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado, no es procedente ponerlos a disposición del particular por contener datos personales que no fueron testados, máxime, que no fue enviado el acuerdo de clasificación de la información, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales de terceras personas, se ordena al Ayuntamiento de Valle de

⁴ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: (...) X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;...

⁵ Entendiéndose por este al documento que expide una Institución Educativa en el que certifica que se han cursado y aprobado ciertos estudios, pudiendo ser un Certificado de Estudios Total o Parcial y/o Título Profesional, además cabe señalar, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, toda persona a quien legalmente se la haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cedula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Chalco Solidaridad la entrega del currículum vitae y documentos comprobatorios,
de:

- I. Director de Movilidad,
- II. Director de Comercio y Normatividad, y
- III. Contraloría Municipal.

Asimismo, el currículum vitae de los servidores públicos adscritos a **Presidencia Municipal** y a la **Dirección de Administración**; y del personal contratado por honorarios o temporalmente incluidos en la **Lista de Raya de Presidencia Municipal**⁶.

Los cuales deberá entregar en su versión publicada acompañados del acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por el Comité de Información, que incluya la leyenda de riesgo grave, de conformidad con el siguiente considerando.

Ahora veamos que el particular solicitó los recibos de nómina de los servidores públicos de **Presidencia Municipal (00123/VACHASO /IP/2017)** y de **administración (00127/VACHASO /IP/2017)**, los cuales fueron enlistados en el numeral 4 de esta resolución, como parte de los requerimientos del particular.

Vale la pena señalar que de conformidad con el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para

⁶ Respecto de este tema, se abundara más en el siguiente punto de los requerimientos del particular.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), se entiende por contrarrecibo y nomina lo siguiente:

"CONTRARRECIBO

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

(...)

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Tras lo anterior, se puede decir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, entre otros; mismos que el Sujeto Obligado está constreñido a conservar de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que dicho ordenamiento prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan.*

(...)

II. *Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;..."*

De dichas reflexiones, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

distinta a la anterior, ya que todo pago se debe hacer mediante orden escrita en la que se expresa la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen; en este sentido los pagos por retribución de cada servidor público debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, a efecto de que los servidores públicos reciban una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por la recurrente atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer los recibos de nómina de los servidores públicos a los que hace referencia el particular en las solicitudes de información pública.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el Municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

De manera, que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **Sujeto Obligado**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que debe ser generada, administrada y que debe obrar en poder del **Sujeto Obligado** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el *Recurrente*.

Incluso cabe comentar que se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente los recibos de nómina de la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios tal como se advierte de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que señalan lo siguiente:

“Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”.

De acuerdo con esta óptica, la integración del Disco 4 del informe mensual se compone de los comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina del 01 al 15 y del 16 al 30/31 del mes correspondiente, entre otros documentos, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por lo anterior esta Ponencia estima que, en efecto, es información generada por el Sujeto Obligado, ya que dichos soportes documentales forman parte de un gasto y

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas.

Respecto a este punto de las solicitudes, esta Ponencia no pasa por alto, que del apartado de requerimientos se desprende que el Servidor Público Habilitado, entregó los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de febrero de la presente anualidad y de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciséis, los cuales no fueron hechos del conocimiento del particular hoy *Recurrente* por no corresponde a la última generada previo a la solicitud de información, dicho en otras palabras, las solicitudes de información fueron generadas por el particular en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por tanto la información que debió entregarse fue la generada por el **Sujeto Obligado** en la primera quincena del mes de abril de la presente anualidad.

Además de contener información relativa al sello digital del emisor, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación SAT, sin soslayar que el documento fue testado pero no fue enviado el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, por tanto no reúne los requisitos establecidos en la Ley de la Materia, al no exponerse los razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar la información, por lo que resulta procedente ordenar su entrega en versión pública de conformidad con el considerando siguiente de los recibos de nómina de los servidores públicos adscrito a la oficina de Presidencia Municipal y de la Dirección de Administración.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Reforzando lo referente a la publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, se encuentra el criterio 01/2003 emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la con rubros y el 2/2003, que son del texto y rubro siguiente:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

Por ende para este Órgano Garante resulta procedente ordenar los recibos de nómina de los servidores públicos de la oficina de Presidencia Municipal y de la

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dirección de Administración en su versión pública de conformidad con el considerando siguiente, por existir razones de interés público que lo justifican.

Por último y para acotar todos los puntos requeridos por el particular en sus solicitudes de acceso a la información, toca el momento de analizar el numeral 5 de esta resolución que consiste en los recibos de honorarios y lista de raya de los servidores públicos de Presidencia Municipal (00124/VACHASO/IP/2017).

En atención a la solicitud expuesta, en primer lugar este Órgano Garante se pronuncia respecto de los recibos de honorarios, cabe señalar que el personal contratado por honorarios no se encuentra contemplado en la nómina, sin embargo, dicha pretensión puede satisfacerse con la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios, que el Sujeto Obligado debe entregar al OSFEM de manera mensual, según la captura de pantalla siguiente, que se advierte del contenido de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017:

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANIDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Cabe considerar por otra parte, que esta atribución se encuentran íntimamente ligada con la obligación de transparencia común prevista en el artículo 92 fracción

XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que consiste en:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;...”

Derivado de lo anterior, se determina que el **Sujeto Obligado** se encuentra en posibilidades de entregar al **Recurrente** dicha información, máxime que del apartado de requerimientos del expediente electrónico, se desprenden cuatro archivos, enviados por Javier Pérez Rivera, quien ostenta el cargo de Tesorero Municipal, de los que se desprende cuatro recibos de honorarios que corresponden a la primera y segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis, los cuales fueron testados, pero no se envió el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, en consecuencia, no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular hoy **Recurrente**, derivado de que el Servidor Público Habilitado no remitió los recibos de honorarios actualizados a la fecha de solicitud, dicho de otro modo, el Servidor Público Habilitado debió entregar los ultimo recibidos generados previos al diecisiete de abril del dos mil diecisiete (fecha de solicitud) en su versión pública.

Por lo que corresponde a la información relativa a “lista de raya”, resulta necesario señalar que el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.;

establece el concepto de personal de lista de lista de raya, como se cita a continuación:

"PERSONAL DE LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento"

Al respecto, el artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, mismo que en su en su fracción II señala:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

Por lo señalado en dicho ordenamiento, se puede razonar que la lista de raya es el registro conformado por los trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan a un patrón, en la cual se consignan las percepciones, deducciones y el importe neto que les corresponde a dichos trabajadores, con la precisión de que la "lista de raya" contendrá las remuneraciones de los trabajadores contratados de forma temporal.

A mayor abundamiento, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe."

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

Asimismo, es de advertir las diferentes formas en las que se puede formalizar la relación de trabajo de un servidor público, pudiendo ser mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya.

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

"Artículo 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica..."

Por lo antes citado, se identifica que la información solicitada por el particular son documentos que el **Sujeto Obligado** está obligado a generar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones, en ese sentido, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada en versión pública, sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que el **Recurrente** no especificó de qué periodo desea conocer la información, por lo que atendiendo a que la solicitud la formuló el diecisiete de abril de la presente anualidad, se entenderá que la información la requiere de la primera quincena del mes de abril del dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Después de haber realizado el análisis de naturaleza de la información solicitada conviene decir que de conformidad con lo previsto en el artículo 23⁷ penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina, recibos de nómina, recibos de honorarios, listá de raya y currículum vitae solicitados.

Por lo que en términos de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, la que obre en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en

⁷ “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente no fue posible hacer del conocimiento la información que obra en los archivos contenidos en el apartado de requerimientos de los expedientes electrónicos de los recursos de revisión que nos ocupan, puesto que de los mismos se desprende información restringida por tener el carácter de confidencial en términos de lo dispuesto en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis.

En este sentido, se comprende que los Servidores Públicos Habilitados intentaron satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, lo que implicó una colisión del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, pues el primero se rige por el principio de máxima publicidad mientras que el segundo por el principio a la restricción. En virtud de que el derecho de acceso a la información, es el acceso a los archivos y registros administrativos que se vinculan con el derecho público, pero no debe perderse de vista que está puede constituir un peligro para la seguridad del país o para el honor o intimidad de una persona, de ahí que los derechos fundamentales o en este caso el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o poseída por los sujetos obligados no es completa y absoluta, tan es así, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipulada que la que información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que no implica la restricción a este derecho, pero sí el deber de cuidar que no se provoque alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

Motivo por el cual resulta alusivo decir que la *información concerniente a una persona física identificada e identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en bases de datos⁸ son datos personales*, pero además la Ley de Protección de

⁸ Artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos Personales del Estado de México contempla como *datos personales sensibles* a aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste⁹ y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; pero en el caso de que los sujetos obligados transmitan¹⁰ los datos personales a una persona distinta del titular deberán seguir el proceso de tratamiento regulado en el artículo 33¹¹ de la Ley de Protección de Datos personales en la Entidad.

Derecho que además se encuentra regulado por el artículo 16 Constitucional que en lo que nos atañe, establece lo siguiente:

“Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Por lo tanto, al ser el dato personal, una expresión de la vida íntima y privada de las personas, se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

⁹ Artículo 4 fracción VIII *Ibíd.*

¹⁰ Transmisión: Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular y ejecutada de manera física o por cualquier tecnología de información existente. Artículo 4 fracción XXVI *Idem.*

¹¹ Artículo 33. Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del titular, que deberá constar por escrito en formato físico o electrónico y, conteniendo la firma autógrafa, firma electrónica avanzada o el sello electrónico del mismo.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establece que se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona¹², y para su tratamiento los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona no obstante lo anterior los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen que los documentos clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento expreso¹³ del titular de dicha información para difundir el origen étnico o racial,

¹² "Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..." de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹³ Los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, expedidos por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

características físicas, morales y emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opinión política, creencia o convicción religiosa y/o filosófica, estado de salud física y mental, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; con independencia de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Y en términos del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión por lo que deberán adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, pero cuando haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar podrán difundir y distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información¹⁴, discreción que fue adoptado por la Ley de Transparencia Local en su artículo 86, que cita enseguida:

*Del Consentimiento expreso Artículo 6. El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales deberá ser expreso, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.
(...)*

De la forma de recabar el consentimiento Artículo 10. El responsable deberá dirigirse al titular por escrito, para hacer de su conocimiento los aspectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, concediéndole un plazo de quince días hábiles para manifestar su negativa al tratamiento, bajo la indicación clara de que, en caso de no pronunciarse al respecto, se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos personales. Para efectos de cumplir con el deber de información, el responsable deberá incorporar al escrito la leyenda a que hace referencia el numeral 17 de estos Lineamientos. En el caso de los sistemas de datos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como en los casos y excepciones señalados en su artículo 10, no se requerirá la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, salvo que los datos reciban un tratamiento distinto a aquél para el que fueron recabados. La comunicación podrá realizarse en el domicilio del ente público, por correo electrónico o por correo certificado. En el caso del correo electrónico, se considerará medio válido, siempre y cuando existan medios de autenticación.

¹⁴ Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

“Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.”

De modo que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y que únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. En virtud de que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí, que el que resuelve determinó no hacer del conocimiento del particular el currículum vitae y recibos de nómina y de honorarios de los servidores públicos en cuestión, toda vez que de éstos se advierten datos personales que tienen el carácter

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de confidenciales sin que exista el consentimiento por escrito del Titular de éstos para que sean difundidos.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente ordenarle al **Sujeto Obligado** la entrega de la información pública en versión pública que salvaguarde los datos personales del de servidor público por ser un derecho reconocido en la Constitución Federal conforme al marco jurídico que regula el tratamiento y manejo de los datos personales.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos o de aquellos que reciban o hayan recibido una remuneración por prestación sus servicios al Sujeto Obligado, atento a lo siguiente:

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros) Código QR; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente por cuanto al Código QR permite albergar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales.

En las versiones públicas, se debe testar el sello digital del contribuyente que lo expide, sello digital SAT, folio fiscal, la cadena original, certificado digital del SAT, en caso de que se desprenda esta información; en virtud de que la publicidad de

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

éstos en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al*

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*¹⁵

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4,

fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Además, toda vez que no soslaya que dentro del documento que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a esta Ponencia proteger los datos

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de los servidores públicos que integran dicha Dirección sólo por cuanto hace al nombre dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, por lo que deberá testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..." (Sic)

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA
LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD,**

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciseis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00140/VACHASO/IP/2017, 00138/VACHASO/IP/2017, 00137/VACHASO/IP/2017, 00123/VACHASO/IP/2017, 00127/VACHASO/IP/2017 y 00124/VACHASO/IP/2017 y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, de lo siguiente:

- I. Nómina de la Dirección de Planeación de la primera quincena del mes de marzo del dos mil diecisiete.
- II. Soporte documental que contenga el nombre y percepciones netas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y del Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte (IMCUFIDE), de la segunda quincena del mes de abril del dos mil diecisiete.
- III. Del Director de Movilidad, Director de Comercio y Normatividad y del Contralor Municipal currículum vitae y/o solicitud de empleo y sus respectivos documentos comprobatorios.
- IV. Currículum vitae y/o solicitud de empleo de los servidores públicos de Presidencia Municipal, de la Dirección de Administración, del personal Lista de Raya de Presidencia Municipal y del contratado por honorarios.
- V. Recibos de nómina de los servidores públicos de la oficina de Presidencia Municipal y de la Dirección de Administración correspondientes a la primera quincena del mes de abril del dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Recibos de honorarios generados en la primera quincena del mes de abril del dos mil diecisiete.

VII. Del personal de lista de raya, los recibos de la primera quincena del mes abril del dos mil diecisiete.

En caso de que no se haya contratado personal por honorarios bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado el requerimiento.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto del dos mil diecisiete, emitida en los recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

RESOLUCIÓN

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025